



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548421
FAX: 935549795
EMAIL: contencios16.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320168009831

Procedimiento abreviado 447/2016 -B

Materia: Responsabilitat patrimonial Admini.

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
Para ingresos en caja. Concepto: 3946000094044716
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona
Concepto: 3946000094044716

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
SANT ANDREU DE LA BARCA, MAPFRE

Procurador/a:
Abogado/a:

Procurador/a:
Abogado/a:

_____, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 16 de Barcelona, doy fe que en las actuaciones Procedimiento abreviado 447/2016, que se tramita en este Órgano judicial a instancias de _____, contra AJUNTAMENT DE SANT ANDREU DE LA BARCA, MAPFRE, sobre Responsabilitat patrimonial Admini., se ha dictado una resolución, cuyo contenido es el siguiente:

SENTENCIA Nº 427/2018

Magistrada: Laura Mestres Estruch
Barcelona, 5 de diciembre de 2018

Laura Mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona y provincia, en los autos del recurso contencioso administrativo Ordinario número 447-2016, interpuesto por _____, representado por el procurador _____, contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA Y MAPFRE representada por el procurador _____

Codi Segur de Verificació: ENW5BQG1F4YRGHZNIILNXLKC2M8EYFN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La representación de la actora interpone el presente recurso contencioso administrativo, registrado con el número 447-2016, contra la resolución de 21 DE FEBRERO DE 2018 de desestimación de la reclamación patrimonial formulada por la reclamante ante el Ayuntamiento demandado por los daños que manifiesta haber sufrido en fecha 21 de enero de 2016 en la zona de acceso a las instalaciones de Can Salvi en Sant Andreu de la Barca sobre las 18. horas, cuando cayó al suelo a consecuencia del desnivel del pavimento por su mal estado.

Se tramitan los presentes autos según lo dispuesto para el procedimiento abreviado en la vigente Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

SEGUNDO. Celebrado el acto de Juicio oral, el Letrado de los actores se afirma y ratifica en su demanda. El Letrado del Ayuntamiento contesta a la misma, oponiéndose a la estimación del recurso. Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en autos, las defensas de ambas partes exponen sus conclusiones, declarándose los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO. El importe de la cuantía del presente recurso es de 4.816,05 €.

CUARTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Codi Segur de Verificació: ENW6BQG1F4YRGHZN1LNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25





FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Constituye el objeto de los presentes autos contra la resolución de 21 DE FEBRERO DE 2018 de desestimación de la reclamación patrimonial formulada por la reclamante ante el Ayuntamiento demandado por los daños que manifiesta haber sufrido en fecha 21 de enero de 2016 en la zona de acceso a las instalaciones de can Salvi en Sant Andreu de la Barca sobre las 18. horas, cuando cayó al suelo a consecuencia del desnivel del pavimento por su mal estado.

En su demanda, ratificada en el acto de juicio oral, el Letrado de la parte actora solicita de este Juzgado el dictado de sentencia estimatoria del recurso con reconocimiento de las cantidades reclamadas en concepto de indemnización y condena *al pago de las costas causadas*. En defensa de esa pretensión indemnizatoria, en su escrito de demanda y en el acto de juicio oral, al hilo del debate procesal centrado en la relación de causalidad entre el daño material producido y el funcionamiento del servicio público, presenta en este proceso las alegaciones siguientes. 1. La acreditación de los hechos y de los daños materiales sufridos, con la inexistencia de la baldosa, entendiéndose la actora que el mal estado de esta es causa del siniestro, por lo que debe ser indemnizado por el mal funcionamiento del servicio público.

Por su lado, el Letrado del Ayuntamiento, en el acto de juicio oral, acaba solicitando el dictado de sentencia desestimatoria de las pretensiones de la recurrente. En esencia, al hilo del debate procesal suscitado, aduce esta parte la no concurrencia de la necesaria correlación entre el funcionamiento del servicio público y el resultado dañoso. A este respecto, sostiene que el nexo causal se rompe por culpa de la víctima, sin faltar la Administración, dentro de lo razonable, a su deber de vigilancia y mantenimiento de la vía.





En primer término ha de resolverse la falta de legitimación pasiva de l'agencia Catalana de l'Habitatge que no es la administración competente para la realización de actuación alguna sobre la zona de accidente, teniendo en consideración que consta en el EA el acta de recepción de las obras de urbanización por parte del Ayuntamiento de Badalona y de conformidad con la configuración de las propias competencias básicas que constituyen el núcleo de la autonomía local que halla su regulación en el Art. 25 de la LRBRL, sin perjuicio de las relaciones internas entre las administraciones demandadas, por lo que deben desestimarse los pedimentos relativos a esta administración.

SEGUNDO. Para la adecuada resolución de las pretensiones cruzadas por las partes en la presente proceso se hace preciso, en primer lugar, centrar la atención en el marco normativo regulador del vigente sistema de responsabilidad patrimonial extracontractual establecido por nuestro Ordenamiento Jurídico en relación con las Administraciones Públicas. Y en segundo lugar, determinar la concurrencia o no en el caso ahora examinado de los requisitos o presupuestos exigidos por nuestro Derecho para dar lugar a la declaración de la expresa responsabilidad patrimonial a la vista de los hechos dimanantes de las actuaciones.

En este sentido, ya de entrada debe significarse que a partir del principio de responsabilidad de los poderes públicos constitucionalmente reconocido (por mandato expreso de su artículo 9.3, como elemento expresivo de los valores superiores del Ordenamiento Jurídico propugnados por el Estado social y democrático de Derecho ex artículo 1.1), el particular sistema de responsabilidad patrimonial referido a las Administraciones Públicas tiene hoy su fundamento constitucional expreso en el artículo 106.2 de la carta magna, que reza: "*Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos*".

Codi Segur de Verificació: ENW6BQG1F4YRGHZN1LNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín,

Doc. electrònic: garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora: 13/12/2018 11:25





Sobre esa base constitucional, y en el ejercicio de las competencias normativas plenas reservadas al Estado por el artículo 149.1.18º de la Constitución española respecto del sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas (atendido el carácter unitario, además de objetivo y directo, que actualmente define la configuración legal de dicho sistema de responsabilidad extracontractual administrativa), la ordenación legal de la institución de la responsabilidad administrativa patrimonial viene hoy dispuesta por los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el plano procedimental por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

De acuerdo con el sistema normativo expuesto, y conforme viene estableciendo una reiterada y constante doctrina jurisprudencial en este orden jurisdiccional contencioso administrativo (desde la positivización en nuestro Ordenamiento jurídico administrativo del sistema de responsabilidad administrativa extracontractual a través de los artículos 121 y siguientes de la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 y de los artículos 40 y concordantes de la posterior Ley de Régimen Jurídico de las Administración del Estado de 1957), son tres los requisitos o presupuestos que deben necesariamente concurrir simultáneamente en el caso para el nacimiento efectivo del derecho a la indemnización resarcitoria por razón de responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, requisitos que seguidamente se enumeran y exponen.

1. La existencia y realidad de un daño, el cual para transformarse de un simple daño o perjuicio en una auténtica lesión indemnizable requiere, a su vez, de: A) la concurrencia simultánea de tres circunstancias o requisitos fácticos: a) certeza o efectividad; b) individualización con relación a una persona o grupo de personas; y c) evaluabilidad económica; B) amén de una circunstancia o requisito de orden jurídico: la antijuridicidad del daño, esto es, que el particular no tenga el deber jurídico de soportarlo.

Codi Segur de Verificació: ENW5BQGI4YRQGHZNIILNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAPI/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25





2. La lesión antijurídica ha de ser imputable al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, entendidos éstos en la acepción amplia que abarca a la entera situación administrativa y bajo cualquiera de las poliédricas formas de la actividad administrativa previstas por nuestro Ordenamiento jurídico, lo que incluye desde el punto de vista de su formalización tanto la eventual responsabilidad por hechos como por actos, lícitos o ilícitos, así como por acción o por acción o inactividad administrativa.

3. La relación de causalidad entre los dos elementos anteriores (lesión en sentido técnico y título de imputación), esto es, el necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño o lesión producidos que presente a éste como consecuencia de aquél, sin que aparezca roto por las causas de exoneración de la responsabilidad administrativa conocidas como la falta o culpa de la propia víctima o sujeto dañado, los hechos o conducta de terceras personas o la fuerza mayor.

Como quiera que en el caso de autos es este tercer elemento, el nexo causal, el que con carácter principal centra el debate procesal entre las partes, debe añadirse lo siguiente. Frente a la exigencia tradicional y más restrictiva de una antigua jurisprudencial identificada con la *teoría de la causalidad exclusiva* (entre otras muchas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de enero, 24 de marzo y 20 de junio de 1984, 30 de diciembre de 1985, 20 de enero y 2 de abril de 1986, 20 de junio de 1994, 2 de abril y 23 de julio de 1996, 1 de abril de 1997, etc.), que exige la prueba plena de una intervención directa, inmediata y exclusiva de la Administración en la producción del daño y que comporta la desestimación sistemática de todas las pretensiones de indemnización cuando interfiere en la relación causal, de alguna manera, la culpa de la víctima o de un tercero, se ha venido consolidando en los supuestos de concurso de causas otra línea jurisprudencial más identificada con la *compensación de culpas* que enfrentada a la selección del conjunto de circunstancias causantes del daño ya no exige la exclusividad (sentencias del Tribunal de de 12 de febrero, 30 de





Codi Segur de Verificació: ENW5BQGIF4YRGHZN1ILNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25

marzo y 12 de mayo de 1982 y 11 de octubre de 1984, entre muchas otras), particularmente en los supuestos de funcionamiento anormal del servicio público, y, por tanto, no excluye la responsabilidad patrimonial de la Administración cuando interviene en la producción del daño, además de ella misma, la propia víctima (sentencias del Tribunal Supremo de 31 de enero, 7 de julio y 11 de octubre de 1984, 18 de diciembre de 1985, 28 de enero de 1986, 23 de noviembre de 1993, 18 de noviembre de 1994 y 4 de octubre de 1995) o un tercero (sentencias del Tribunal Supremo de 5 de noviembre de 1974, 23 de marzo de 1979 y 25 de enero de 1992), salvo que la conducta de uno o de otro sean tan intensas que el daño no se hubiera producido sin ellas (sentencias del Tribunal Supremo de 4 de julio de 1980, 16 de mayo de 1984 y 5 de diciembre de 1997). Supuestos éstos en los que procede hacer un reparto proporcional equitativo del importe de la indemnización entre los distintos agentes que participaron de forma concurrente en la producción del daño (sentencias de Tribunal Supremo de 17 de marzo y 12 de mayo de 1982, 31 de enero y 11 de octubre de 1984, entre otras).

TERCERO. A la vista de lo anterior y en atención a las concretas circunstancias fácticas del caso de autos que resultan del examen de todas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo remitido al Juzgado por la Administración demandada, así como de la valoración conjunta de la prueba practicada en el proceso, se alcanza la conclusión de que ha resultado acreditada la concurrencia efectiva de todos los requisitos normativamente exigidos para determinar el nacimiento de la responsabilidad patrimonial reclamada, en particular el referido a la necesaria concurrencia, del nexo causal o relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento del servicio público concernido, en los términos que seguidamente se indican.

De entrada, es preciso aludir a la carga de la prueba. Al respecto, es pacífica la consideración de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor. En aplicación al presente caso, y más





concretamente, como enseña el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de diciembre de 2002, *"por aplicación de los principios de la carga de la prueba contenidos en el artículo 1214 del Código Civil, es claro que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, y salvo el supuesto de hecho notorio, le corresponde también a la Administración acreditar aquellas circunstancias de hecho que definen el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las situaciones de riesgo y de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos producidos por los mismos"*. También compete a la Administración demandada probar la incidencia que en dicho accidente pudiera tener bien la propia actuación del demandante, bien la existencia de fuerza mayor.

De acuerdo con lo expuesto, en el presente supuesto es a la Administración demandada a quien incumbe la carga de probar aquellos extremos, esto es, la incidencia como causa eficiente del accidente de la propia acción de la víctima, y que a la Administración titular de la calle, con los medios de que dispone y dentro de lo razonable, le resultaba imposible evitar aquel accidente a través de la limpieza y mantenimiento de la vía pública. Carga probatoria ésta, debe anticiparse, cumplimentada por la Administración demandada.

Pues bien, la determinación de la responsabilidad de la actora se deriva de sus propios actos, así el accidente tuvo lugar en enero de 2016 sobre las 18 horas, en un acceso peatonal, donde no es discutida ni la existencia ni el tamaño del abombamiento del asfalto por el que la actora debía circular, y que a día de hoy (Doc 9 EA, informe técnico Municipal) se encuentra reparada puesto que en fecha 8 de marzo de 2016, por tanto poco más de un mes después, el Ayuntamiento aprobó actuaciones que incluían la zona del siniestro, sin que, a sabiendas que estaba en mal estado y mientras efectivamente se realizaban las obras necesarias, hubiese ningún tipo de señalización o limitación alguna, como se desprende de la intervención policial que incluye fotos y de la declaración del propio perito.

Codi Segur de Verificació: ENW6BQGGIF4YRGHZN1LNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín,

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25





No puede ponerse en duda ni la realidad de la caída ni el momento y lugar dados los coetáneos informes de Policía y ambulancia siendo el atestado amparado por la presunción de veracidad en los datos de hecho que reflejan.

CUARTO. Conforme a lo expuesto y siendo procedente la estimación, en cuanto a la indemnización procedente se impugna por la actora las cantidades reclamadas, si bien nada se cuestiona ni se prueba en relación a desvirtuar la prueba de la actora en cuanto a los daños corporales, y los cohetaneos gastos farmacéuticos y de gafas, teniendo en consideración el tipo de golpe sufrido por la actora y la naturaleza de las gafas que son progresivas y por ende para cerca y lejos, es decir de uso continuo. Gastos acreditados con el medio ordinario en el tráfico como es la factura.

QUINTO.- Conforme a lo señalado por el artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción, que determina el criterio del vencimiento mitigado procede imponer a las demandadas la cantidad de 300 €.

FALLO

Estimar el recurso contencioso administrativo número 447-2016, interpuesto por [redacted], representado por el procurador [redacted] contra el AYUNTAMIENTO DE SANT ANDREU DE LA BARCA Y MAPFRE representada por el procurador [redacted] condenando a las demandadas de form solidaria y sin perjuicio de sus relaciones internes a indemnizar a la recurrente en la cantidad de 4.816,05 € más intereses desde la formulación de la reclamación a esta Administración, con costas a la demandada en la cantidad de 300 €.

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que esta sentencia no es firme, pues

Codi Segur de Verificació: ENW5BQG1F4YRGHZN1LNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín;

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/jap/consultacSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25





cabe contra la misma recurso de apelación a tenor de lo dispuesto por el artículo 81.1.a) de la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Así, por esta sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos y se llevará el original al Libro correspondiente, lo pronuncia, manda y firma Laura Mestres Estruch, magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 16 de Barcelona y provincia.

En Barcelona, a 13 de diciembre de 2018.

El Letrado de la Administración de Justicia

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y artículo 5 de la Ley Orgánica 5/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal).

Codi Segur de Verificació: ENW6BQ01F4YRGHN1ILNXLKC2M3EYPN

Signat per Ruiz Morillas, Agustín.

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejcat.justicia.gencat.cat/JAP/consultaCSV.html>

Data i hora 13/12/2018 11:25

